

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2500660
Materia Procedimientos administrativos
Asunto Reclamación de responsabilidad. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

La persona manifiesta que el Ayuntamiento de Orihuela no resuelve su reclamación de responsabilidad de 12/12/2023. El 06/12/2024, presentó escrito solicitando información sobre el asunto. Sigue sin respuesta. Solicita al Síndic: que el Ayuntamiento dé solución al expediente.

Admitida la queja a trámite, le requerimos informe sobre el cumplimiento de sus obligaciones de dar acceso al procedimiento a la persona interesada y de resolver su reclamación. Este acto es recibido por el Ayuntamiento el 14/02/2025, pero no recibimos respuesta en el plazo de un mes ni solicitud justificada para la ampliación excepcional del plazo para remitirla.

Por ello, formulamos [Resolución de consideraciones](#) al Ayuntamiento de Orihuela recordándole su obligación legal de resolver conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normativa aplicable, el derecho de acceso a los procedimientos por parte de las personas interesadas en los términos de la citada Ley 39/2015, su deber de colaboración con el Síndic derivado de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana y recomendándole:

RECOMENDAMOS que dé acceso inmediato a la persona interesada al expediente, conforme a lo expuesto en el presente acto.

RECOMENDAMOS que dé a la reclamación de la persona titular de la queja respuesta expresa, suficientemente justificada y con indicación sobre cómo recurrirla en garantía de su derecho de defensa, conforme a la citada Ley 39/2015 y a la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa.

Recibimos como única respuesta municipal el acto que admite pruebas propuestas por la persona interesada, citándole para su práctica.

Remitido dicho acto a la persona a efectos de alegaciones, no las presenta.

Tras nuestra actuación, concluimos

El Ayuntamiento de Orihuela no se manifiesta sobre nuestras observaciones. Simplemente nos remite un acto de impulso del procedimiento, iniciado por la persona el 12/12/2023 (hace casi dieciocho meses).

El último documento anterior a dicho acto es el informe preceptivo del servicio cuyo funcionamiento ha ocasionado la presunta lesión (artículo 81 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Esto es, el que debió ser solicitado al inicio del procedimiento.

En definitiva, de la respuesta municipal no se desprende que haya dado a la persona acceso al expediente, como le era recomendado. Tampoco hay compromiso ni declaración alguna respecto al cumplimiento de la obligación de resolver su reclamación.

En esta situación, no podemos estimar aceptadas nuestras recomendaciones. Por tanto, el Ayuntamiento de Orihuela ha vulnerado:

Por un lado, el derecho de la persona a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.
2. Este derecho incluye en particular: (...) b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial; (...)

Estos derechos están contenidos en la citada Ley 39/2015. Así, respecto al derecho a acceder, en cualquier momento, al expediente en el que la persona es interesada: artículo 53.1.a) y respecto al derecho a recibir, en plazo, respuesta expresa, suficientemente justificada y recurrible: artículos 21, 35 y 88.

Por otro lado, el Ayuntamiento de Orihuela ha vulnerado el deber de colaboración con el Síndic, pues no ha dado respuesta a nuestro requerimiento de información inicial ni ha solicitado ampliación de plazo para ello. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana; artículo 39.1. Negativa a colaborar): «Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: a) No se facilite la información o la documentación solicitada».

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Orihuela no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 08/04/2025. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** declarando la vulneración de los derechos de la persona por parte del Ayuntamiento de Orihuela y de su deber de colaboración con el Síndic. Acordamos asimismo la publicación y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana